

Nacional de Previsión de veintinueve de septiembre de mil novecientos sesenta y dos, contra la dictada por el Ministerio de Trabajo en doce de diciembre del mismo año, al resolver el recurso de alzada interpuesto contra la primera, debemos declarar y declaramos la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación que se le hizo al recurrente de la resolución de la repetida Dirección General de Previsión, devolviendo el expediente administrativo a su procedencia para que se cumpla con el esencial requisito de hacerle saber al interesado el recurso que legalmente proceda contra la repetida resolución de la Dirección General de Previsión de veintinueve de septiembre de mil novecientos sesenta y dos; sin hacer especial declaración en cuanto a las costas causadas en este proceso.

Así, por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ambrosio López.—Manuel B. Cerviá.—Francisco Vidal.—Rubricados.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 30 de junio de 1964.—P. D., Gómez-Acebo.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 30 de junio de 1964 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Doria y Cia., S. L.»

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 3 de diciembre de 1963 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Doria y Cia., S. L.,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que debemos estimar como estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Empresa «Doria y Cia., S. L.», contra Orden del Ministerio de Trabajo de 23 de octubre de 1961 por la que se declara la obligación de la referida Empresa al pago de 90.367,20 pesetas por descubiertos en Seguros Sociales y Mutualismo Laboral que se consignan en el acta número 84 de 1958 de la Inspección Provincial de Trabajo de Navarra, y en su virtud debemos declarar como declaramos sin efecto por no ser conforme a Derecho dicha Orden y acta debiendo ser devueltas a la sociedad recurrente los depósitos hechos para el pago de las 90.367,20 pesetas a que asciende la liquidación que se le practicó; sin hacer especial imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Luis Cortés.—Francisco S. de Tejada.—Luis Bermúdez.—José Samuel Roberes.—José de Olives (rubricados).»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 30 de junio de 1964.—P. D., Gómez-Acebo.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 1 de julio de 1964, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por el Sindicato Provincial de Agua, Gas y Electricidad de Ciudad Real.

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 25 de octubre de 1963 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por el Sindicato Provincial de Agua, Gas y Electricidad de Ciudad Real;

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que dando lugar al recurso de don Justo Quintanar Chocano, Presidente de la Sección Social del Sindicato Provincial de Agua, Gas y Electricidad de Ciudad Real contra la Orden de ocho de marzo de mil novecientos sesenta y dos, debemos revocar dicha Orden reconociendo el derecho del personal de Eléctrica Centro España, entrado a su servicio con anterioridad al diez y siete de febrero de mil novecientos sesenta a percibir gratuitamente y sin restricción cuantitativa el suministro de fluido eléctrico para alumbrado y usos domésticos; sin imposición de costas.

Así, por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legisla-

tiva», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Luis Cortés.—Francisco S. de Tejada.—José Arias.—José Cordero de Torres.—Manuel Becayo.—Rubricados.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 1 de julio de 1964.—P. D., Gómez-Acebo.

Madrid, 1 de julio de 1964.—P. D., Gómez-Acebo.

ORDEN de 1 de julio de 1964, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo contra este Departamento por don Miguel Alvarez Renedo.

Ilmo. Sr. Habiendo recaído resolución firme en 9 de marzo de 1964 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Miguel Alvarez Renedo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

Fallamos: Que debemos desestimar, y desestimamos, el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por el médico del Seguro Obligatorio de Enfermedad don Miguel Alvarez Renedo, contra resolución del Ministerio de Trabajo que, desestimando recurso de alzada interpuesto contra la resolución del Tribunal Médico Permanente de dicho Servicio, le impuso la sanción disciplinaria de un mes de suspensión de empleo y sueldo, con repercusión en las pagas extraordinarias, cuya resolución ministerial confirmamos por estar ajustada a Derecho, absolviendo de la demanda a la Administración, sin expresa condena de costas.

Así, por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ambrosio López.—José María Suárez.—Ginés Parra.—Rubricados.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 1 de julio de 1964.—P. D., Gómez-Acebo.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 2 de julio de 1964, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Auto Electricidad, S. A.»

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 30 de noviembre de 1963 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Auto Electricidad, S. A.»,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que desestimando la pretensión de la Abogacía del Estado sobre que se declarase la inadmisibilidad del recurso por falta de jurisdicción y desestimando igualmente el mismo por las razones de fondo alegadas por la Entidad recurrente «Auto Electricidad, S. A.», debemos declarar, como declaramos, que la resolución del Ministerio de Trabajo de treinta de abril de mil novecientos sesenta y dos, se encuentra en un todo ajustada a Derecho, y por ello lo confirmamos; sin hacer imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Luis Cortés.—Juan Becerril.—Pedro Fernández.—Luis Bermúdez.—José Samuel Roberes.—Rubricados.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 2 de julio de 1964.—P. D., Gómez-Acebo.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 4 de julio de 1964 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Atlas, S. A. Combustibles y Lubrificantes».

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 14 de abril de 1964 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Atlas, S. A., Combustibles y Lubrificantes»,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos la alegación de inadmisibilidad formulada por el Abogado del Estado, así como el recurso contencioso-administrativo entablado por la «Sociedad Anónima Atlas Combustibles y Lubrificantes», domiciliada en Ceuta, contra desestimación mediante silencio administrativo de la Dirección General de Previsión en recurso de alzada que interpuso dicha Sociedad frente a la resolución del Delegado Provincial de Trabajo de Ceuta de quince de junio de mil novecientos sesenta y uno, relativa a liquidación de cuotas de subsidio familiar, resolución que declaramos ser conforme a Derecho; sin hacer expresa condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos: Luis Cortés; José Arias; José Cordero de Torres; Manuel Doçavo; José F. Hernando. (Rubricados.)»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 4 de julio de 1964.—P. D., Gómez-Acebo.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 4 de julio de 1964 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por doña Carmen Espineira de Larosa.

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 14 de marzo de 1964 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por doña Carmen Espineira de Larosa,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso promovido por la presentación de doña Carmen Espineira de Larosa, debemos anular como anulamos, por contraria a Derecho, la Resolución dictada por la Dirección General de Ordenación del Trabajo, el tres de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, a virtud de la cual, se impuso a la recurrente la multa de dos mil pesetas y la pérdida del veinte por ciento del importe de la sanción, al apreciar las infracciones legales que se mencionan en el acta levantada a la misma, por la Inspección Provincial de Trabajo de Sevilla, el doce de abril de mil novecientos sesenta y dos; sin hacer expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos: Luis Cortés; Francisco S. de Tejada; Luis Bermúdez; José S. Roberes; José de Olives. (Rubricados.)»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 4 de julio de 1964.—P. D., Gómez-Acebo.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 4 de julio de 1964 por la que se aprueba a «Mutua Nacional de Autotaxis y Gran Turismo», domiciliada en Madrid, las modificaciones introducidas en sus Estatutos sociales y en su Reglamento del Seguro de Accidentes del Trabajo.

Ilmo Sr.: Visto el expediente incoado a virtud de documentación presentada por «Mutua Nacional de Autotaxis y Gran Turismo», domiciliada en Madrid, en súplica de aprobación de las modificaciones introducidas en sus Estatutos Sociales y en el Reglamento del Seguro de Accidentes del Trabajo, de la misma, referentes a su organización administrativa y económica, y

Teniendo en cuenta que la solicitante ha observado lo dispuesto sobre el particular en sus propias normas sociales y en el Reglamento para la aplicación del texto refundido de la legislación de accidentes del trabajo, de 22 de junio de 1956.

Vistos los informes emitidos por la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo y Asesoría Jurídica del Departamento, Reglamento citado y demás preceptos legales de aplicación.

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de esa Dirección General, ha tenido a bien acceder a lo solicitado y, en su consecuencia, aprueba a la solicitante las reformas introducidas en sus Estatutos sociales y en su Reglamento del Seguro de Accidentes del Trabajo; debiendo dar cumplimiento a lo establecido en la legislación general de Seguros.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 4 de julio de 1964.—P. D., Gómez-Acebo.

Ilmo. Sr. Director general de Previsión,

ORDEN de 4 de julio de 1964 por la que se aprueban a «Unión Iberoamericana, Compañía Anónima de Seguros y Reaseguros», domiciliada en Madrid, las modificaciones introducidas en sus Estatutos sociales.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado a virtud de petición formulada por «Unión Iberoamericana, Compañía Anónima de Seguros y Reaseguros», domiciliada en Madrid, en el sentido de que se le aprueben las modificaciones introducidas en sus Estatutos Sociales, consistentes en la ampliación de su capital social a cincuenta millones de pesetas; y

Teniendo en cuenta que la solicitante ha observado lo dispuesto sobre el particular en sus propias normas sociales y en el Reglamento para la aplicación del texto refundido de la legislación de accidentes del trabajo, de 22 de junio de 1956.

Vistos los informes emitidos por la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo y Asesoría Jurídica del Departamento, Reglamento citado y demás de aplicación.

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de esa Dirección General, ha tenido a bien acceder a lo solicitado y, en su consecuencia, aprueba a la solicitante las modificaciones introducidas en sus Estatutos Sociales; debiendo dar cumplimiento a lo establecido en la legislación general de Seguros.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 4 de julio de 1964.—P. D., Gómez Acebo.

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

ORDEN de 4 de julio de 1964 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Industrias Abella, S. A.»

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 23 de diciembre de 1963 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Industrias Abella, S. A.»,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso en cuanto al segundo de los pedimentos de la demanda formulada por «Industrias Abella, S. A.» y desestimando el primero, sobre declaración de silencio administrativo positivo, debemos anular como anulamos, por ser contraria a Derecho, la Resolución dictada por el Ministerio de Trabajo de 17 de noviembre de 1960, por la que clasificó a las productoras en dicha Empresa Obdulia Méndez Lorenzo y Manuela del Val Varèla, como Oficiales de segunda Seberas, y en su lugar debemos declarar, como declaramos, que la categoría en que deben estar dichas solicitantes es la que les asignó la Empresa, de Ayudantes de Oficiala Chacinera; sin hacer expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Luis Cortés.—Juan Becerril.—Pedro F. Valladares.—Luis Bermúdez.—J. Samuel Roberes (rubricados.)»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 4 de julio de 1964.—P. D., Gómez-Acebo.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 4 de julio de 1964 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Jesús María Manjón Cisneros.

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 20 de enero de 1964 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Jesús María Manjón Cisneros,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de don Jesús María Manjón Cisneros contra Orden del Ministerio de Trabajo de 19 de febrero de 1962, que al reponer otra del 15 de enero anterior reconoció a la Empresa «Astilleros de Cádiz, S. A.», la facultad de disponer el traslado de destino del recurrente, y declaramos conforme a Derecho, válida y subsistente dicha resolución aquí impugnada, absolviendo a la Administración Pública de la demanda; sin hacer imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legisla-